

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2015-00240-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ C.C. 70.083.114
DEMANDADO	HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS C.C. 93.349.422
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 38 DE 2023
DECISIÓN	DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ en contra de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la pretensión:** Demanda la parte actora que se declare civilmente responsables a los señores HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, como propietario del vehículo incurso en la colisión que originó la demanda y, a DANIEL PATIÑO VALLE, como conductor (posteriormente desistido), de los perjuicios ocasionados y la afectación al automóvil de su propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condenen a indemnizarlo por los siguientes conceptos: DOCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$12.715.509) a título de daño emergente correspondiente al costo total de la reparación del rodante.

Y CINCO MILONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000) a título de lucro cesante correspondiente a la depreciación sufrida en el valor comercial de su vehículo. Así como la condena en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de la demanda.

**2.2. La causa *petendi* se sustenta y resume de la siguiente manera:** El señor DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ es propietario del vehículo de placas MMA345 (cuya titularidad acredita con los anexos), el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito que tuvo lugar en la Calle 58 con Carrera 52 de esta ciudad el día tres (3) de marzo de 2014 al ser colisionado por otro vehículo, de placas SNS513, de titularidad de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, sin embargo, lo conducía el señor DANIEL PATIÑO VALLE.

Al lugar de los hechos acudió la autoridad de tránsito encargada de reunir la información de los presentes, levantar el croquis, entre otras diligencias. Mediante providencia del veintinueve (29) de abril de 2014, la Inspección de Tránsito de Medellín, declaró contravencionalmente responsable del accidente de tránsito al señor DANIEL PATIÑO VALLE, conductor del vehículo de propiedad de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS.

Agrega el demandante que, con ocasión del siniestro, el vehículo de su propiedad sufrió daños por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$12.715.509), cifra que no ha pagado y que consta en la cotización de servicios elaborada por el taller AUTOSERVICIO ROZO S.C.S. Además, señala que el vehículo sufrió una depreciación, toda vez que, previo a los hechos, el rodante valía SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000) según la revista "MOTOR" y, después de los hechos, este valor se redujo a menos de la mitad.

**2.3. Trámite procesal:** La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso. Esta decisión tuvo lugar desde el catorce (14) de abril de 2015, sin embargo, fue objeto de nulidad decretada mediante providencia del veinticinco (25) de junio de 2019. Sin embargo, subsanada la causal de nulidad, se procedió con la admisión del trámite el día cinco (5) de julio de 2019 y se ordenó correr el respectivo traslado.

El primero (1) de agosto de 2019, tuvo lugar la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, al codemandado HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, toda vez que, su apoderado aportó escrito de contestación, solicitando, además, el llamamiento en garantía de PREVISORA S.A. No obstante, ante la falta de notificación a la entidad llamada en garantía, el Despacho, por medio de auto del primero (1) de julio de 2022, resolvió declarar su ineficacia del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Con relación al señor DANIEL PATIÑO VALLE, la parte actora allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en su contra, razón por la cual, procedió el Despacho en ese sentido mediante providencia del veintiuno (21) de junio de 2021, continuando el proceso únicamente con el demandado HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS.

Finalmente, se rechazó la solicitud de oficiar entidades a petición del apoderado del único demandado y, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por auto del pasado (14) de agosto.

**2.4. Oposición a la demanda y razones de la defensa:** Los argumentos del apoderado del demandado se reducen a señalar que no le constan los hechos y que deberán probarse. Así, afirma que, consultado el RUNT, el vehículo que supuestamente sufrió el daño, no es de propiedad del demandante, ni que su mandante fuera vinculado al trámite contravencional en calidad de propietario. Desconoce los daños, toda vez que, no se aportó prueba de ellos e infiere que, resulta sospechoso que la suma de reparación de los mismos obedezca a una cifra superior de la que el mismo demandante relaciona como precio comercial. Finalmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones y solicita la condena en costas al demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. Tampoco se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar<sup>2</sup>.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada<sup>3</sup>.

**3.2. Problema jurídico.** Consiste en establecer si se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se le atribuye al demandado, respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, ocasionados al señor DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ en el accidente de tránsito acaecido el tres (3) de marzo de 2014.

**3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

**3.3.1. Material probatorio.**

---

<sup>1</sup> La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

### **Documentos aportados por la parte demandante:**

Resolución No. 2014280430 del veintinueve (29) de abril de 2014 por medio de la cual se emite decisión de fondo en materia contravencional de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, informe policial de accidente de tránsito No. A1486297 el cual incluye croquis (bosquejo topográfico) y Anexo. Cotización de servicios No. 8309 del veintiocho (28) de abril de 2014 emitida por el TALLER AUTO SERVICIO ROZO S.C.S., historial del vehículo de placas SNS513 a nombre del demandado.

**3.3.2. De la responsabilidad civil extracontractual.** La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable, y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge para aquella persona que causa daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo jurídico alguno. En Colombia, dichos tipos de responsabilidad, están legalmente reglamentadas en los Artículos 1602 y 2341 del Código Civil, respectivamente.

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

A propósito de la causa que nos convoca, expresa el artículo 2341 del Código Civil que, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; a partir de este artículo y siguientes de dicha codificación, se ha estructurado en Colombia la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en esta oportunidad solo resultan relevantes los elementos necesarios que deben concurrir para la existencia de la responsabilidad, es decir, los llamados presupuestos axiológicos<sup>4</sup>, a saber: i) la conducta antijurídica o hecho generador (por acción u omisión), entendida como todo comportamiento no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral o las buenas costumbres; ii) el daño, el cual hace referencia a la lesión a un interés jurídicamente protegido, y; iii) el nexo causal, esto es, la relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho.

Elementos que para prosperidad de la acción debe acreditar fehacientemente el demandante de conformidad a los principios rectores en materia probatoria cuya consagración encontramos en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

**3.3.3. De la responsabilidad civil extracontractual por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas.** El artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar

---

<sup>4</sup> Por presupuestos axiológicos de una pretensión se entienden todas las cosas que el demandante debe alegar y probar para que el Juez pueda despachar favorablemente sus reclamos.

una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Así lo ha establecido la la H. Corte Suprema de Justicia, aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”*, haciendo énfasis que no se habla de *“presunción de culpa”* sino de *“presunción de responsabilidad”*, *“descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo”*.<sup>5</sup>

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y, tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa o de responsabilidad es el de la presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

**3.4. Carga de la prueba.** Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo tanto, en sistemas procesales de tendencia dispositiva, es regla general que, la carga de la prueba de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones corresponda al demandante.

Regla general que, conforme lo admitió de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene excepción en la aplicación de criterios de flexibilización o racionalización probatoria introducidos desde el año 2001.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expuesto: *“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: (...) al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, (...) el demandado, cuando excepciona, funge de actor debe probar los hechos en que funda su defensa y (...) el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. (...) las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si los hechos objeto de la prueba están respaldados por presunciones legales.”* (Sentencia C-070, de febrero 25 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.).

En suma, en principio corresponde al demandante acreditar los supuestos fácticos que soportan las pretensiones y, excepcionalmente, durante la práctica probatoria

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 73001-31-03-001-2014-00034-01 del 20/09/19. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

o inclusive antes de fallar, el juez podrá exigir probar determinado supuesto de hecho al demandado, siempre que conforme las particularidades del caso, se advierta que ostenta una posición probatoria más favorable y a su turno, la dificultad del pretensor en su aportación.

A cada parte entonces, incumbe la carga de probar los hechos que ella tiene interés en ver establecidos y si la prueba no se logra, quiere decir que el hecho no subsiste; En todo caso, este estrado judicial, está en la obligación de procurar que la verdad formal coincida con la verdad material, para dar aplicación a verdaderos criterios de justicia y equidad.

**3.5. Caso concreto.** Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que el demandado deba indemnizar al demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido, pues se reitera que se debe analizar la existencia de todos los presupuestos axiológicos<sup>6</sup>, dado que, la falta de alguno de ellos se da al traste con la acción.

Ahora bien, tenemos que, el tres (3) de marzo de 2014 en la Calle 58 por Carrera 52 de esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito que involucró, entre otros, a los señores DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ y DANIEL PATIÑO VALLE (quien conducía el vehículo de propiedad de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS). Lo anterior se desprende de la Resolución No. 2014280430 del veintinueve (29) de abril de 2014 por medio de la cual la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín, emitió decisión de fondo en materia administrativa, dentro de la cual, se declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al conductor del vehículo de placas SNS513, DANIEL PATIÑO VALLE.

En este punto se advierte que, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que de suyo se presume cuando el perjuicio proviene del ejercicio de una actividad peligrosa, justamente es el elemento que debe combatir la parte demandada de cara a enervar la pretensión resarcitoria del actor.

De conformidad con el acto administrativo sancionatorio previamente citado, el señor DANIEL PATIÑO VALLE, fue quien aportó la causa única y determinante para que se presentara la colisión, toda vez que, no guardó la distancia prudencial con respecto al vehículo que lo antecedía en la vía. Por tanto, le faltó más cuidado y precaución en la conducción del rodante y debió atender el estado del suelo, la humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que podían alterar la capacidad de frenado de éste, debiendo mantener una distancia prudente con el vehículo que lo antecede. Estas apreciaciones en la valoración de las distintas piezas de convicción que existen en el plenario, permiten concluir palmariamente que, si alguna conducta ha de reprocharse en este caso, y sobre la cual pesa toda la causa eficiente en la colisión de los automotores, es la que ahora se le imputa a la parte demandada.

Así las cosas, podría derivarse la responsabilidad extracontractual por los daños causados al demandante, respecto del señor HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS en calidad de propietario del vehículo de placas SNS513, como guardián y

---

<sup>6</sup> presupuestos axiológicos: El hecho, el daño y el nexo causal

beneficiario de la actividad peligrosa ejercida en el rodante. En esa medida, sería responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor.

Ahora, conforme se indicó en precedente, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a la parte demandante la demostración de los supuestos fácticos que sirven de fundamento para obtener la consecuencia jurídica pretendida, de tal forma que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual resulta imperioso para su buen suceso, la acreditación de sus elementos basilares, cuya carga de la prueba gravita en cabeza del extremo activo, regla general que eventualmente puede verse matizada en aplicación de la carga dinámica de la prueba.

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, como en el *sub examine*, recae en la parte demandante acreditar (i) la existencia de todos los presupuestos axiológicos de la acción y para el caso en particular, (ii) la cuantificación de los daños pretendidos y, aun cuando la ley permite la posibilidad que el juez realice un matiz frente la regla general en lo concerniente a la carga probatoria, ello no significa que automáticamente la parte demandante quede exonerada de ella y corresponda entonces al demandado asumir el rol que es propio del interesado, pues, se insiste, deben cumplirse los requisitos que refiere el artículo 167 del Estatuto Procesal, condiciones no se encuentran latentes en el presente asunto, pues visto el acervo probatorio arrimado con el escrito inicial observa el Despacho que todos los rubros solicitados, tanto a título de daño emergente, como de lucro cesante, carecen de prueba siquiera sumaria que permitan inferir que el demandante incurrió o deberá incurrir en los mencionados gastos; fíjese que la estimación de la cuantificación del daño no pasa de ser una mera cotización sin justificación, aclaración o mínima indicación frente a la necesidad de los repuestos relacionados, y sin ningún otro medio de prueba que de certeza respecto a cuales fueron los daños verdaderamente sufridos por el vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2014 y el valor al que pudiese ascender tal arreglo y/o como mínimo la magnitud de los daños materiales y que den cuenta al Despacho que los arreglos cotizados si son los daños materiales padecidos objeto de indemnización y no otros.

En definitiva, en el presente asunto era la parte demandante la llamada a demostrar la cuantificación de los daños materiales enrostrados en la demanda, pues no se observan circunstancias especiales que impusieran trasladar tal carga a la contraparte, máxime la cercanía del actor con el material probatorio y la facilidad en su obtención, puesto que, es él al final quien tiene contacto con el vehículo que sufrió los daños materiales.

Desde este panorama, no se encuentra medio persuasivo que conduzca al convencimiento de la cuantificación del daño material presuntamente sufrido con ocasión al accidente de tránsito, como asegura el extremo activo en la demanda; en consecuencia, resulta palmario negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$885.800<sup>7</sup>, valor que se tendrá en cuenta por la secretaría del Despacho al momento de proceder con la respectiva liquidación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo de las diligencias previa baja en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Sentencia RCE*  
*201500240*  
*EGH*

---

<sup>7</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409799fb97998ad8f53546ca6b8d40e291c61ead482e5b0276fce53d6c1d5ec**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	HOTELES REGATTA S.A.
<b>Demandado</b>	COMERCIALIZADORA BLANCO BRISA S.A.S., LAURA AGUILAR HINCAPIE Y EDUARDO AYALA GOMEZ
<b>Radicación</b>	050014003017 2020-00489 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondieron a la providencia de febrero 21 de 2022, por medio de la cual se decretó embargo, la cual fue notificada por estados el día 22 de febrero de 2022 y la respuesta al oficio 194 allegada por el banco Davivienda el día 2 de mayo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumpléndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por HOTELES REGATTA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA BLANCO BRISA S.A.S., LAURA AGUILAR HINCAPIE Y EDUARDO AYALA GOMEZ, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado EDUARDO AYALA GOMEZ y que recaen sobre los porcentajes que posee en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-60469 y 001-604679, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros y demás productos financieros que el demandado EDUARDO AYALA GOMEZ CC. 71.527.033, tenga en las siguientes cuentas:

Ahorros No. 049017\*\* de BANCOLOMBIA

Ahorros No. 660859\*\* y 007981\*\* ambas cuentas de DAVIVIENDA

Ahorros No.002348\*\* y 0150388\*\* ambas cuentas de Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Los embargos fueron comunicados respectivamente mediante oficios No. 193, 194 y 195 de febrero 24 de 2022.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que la demandada COMERCIALIZADORA BLANCO BRISA S.A.S., con Nit. 901.172.530-8, tenga en la cuenta de ahorros y corriente No.056792\*\* del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. El embargo fue comunicado mediante oficio 195 de febrero 24 de 2022.

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que la demandada LAURA AGUILAR HINCAPIÉ, identificada con CC. 1.128.264.195, tenga en las siguientes cuentas:  
Ahorros No. 065396\*\*, del Banco CORPBANCA HELM

Ahorros No. 096565\*\*, del Banco SCOTIABANK COLPATRIA

El embargo fue comunicado mediante oficio 196 de febrero 24 de 2022.

**SEXTO:** Remítase copia de este auto a las entidades financieras, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

**SEPTIMO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**OCTAVO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac294d63706e32161b4ac3673d534b77aa39dd8c2de68febd0f37ee5d7ce51a**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues el señor Juan Gabriel Osorio Restrepo se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y la señora María Ofelia Osorio Martínez, se notificó personalmente en la secretaria del Despacho el 04 de agosto de 2023, quienes dentro del término del traslado guardaron absoluto silencio. A su Despacho para proveer.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Oficial Mayor**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2020 00504 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Simulación
<b>Demandante:</b>	Roberto Alfonso Osorio y otro
<b>Demandados:</b>	Juan Gabriel Osorio Restrepo y otra
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **25 de septiembre de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES**

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

## 2.1.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de los señores Juan Gabriel Osorio Restrepo y María Ofelia Osorio Martínez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte actora.

## 2.1.3. PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la reforma de la demanda y el artículo 275 del Código General del Proceso, se solicita a la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y 276 del Código General del Proceso, rinda el siguiente informe:

### **Prueba por informe:**

Se solicita al despacho, requerir a la Notaría Única de Chigorodó – Antioquia, a fin de que rinda informe sobre lo que a continuación se solicita, lo anterior, sin antes advertir al despacho que la prueba por informe se solicito y se anexa a esta demanda, mediante correo judicial de la empresa de mensajería 472 bajo guía YP004101115CO, de la cual se obtuvo respuesta pro parte de la notoria en la que no respondieron la totalidad del informe, con ello la parte cumple la carga de pedir el informe antes de solicitarlo del juez. Dicho lo anterior se solicita tener como informe el que se aporta al expediente y la respuesta dada en lo pertinente por la notaria, cuyos originales de la petición lo tiene la notaria y de la respuesta nosotros en nuestro archivo, no obstante enviarlo al despacho en copia de conformidad con el decreto 806 de 2020, conservamos el documento para cuando lo solicite el despacho. El informe contenía la siguiente solicitudes:

El anterior informe se eleva de manera respetuosa y de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso y TIENE LA FINALIDAD DE SERVIR COMO PRUEBA DENTRO DE PROCESO JUDICIAL que se adelanta ante el juez 17 civil municipal de oralidad de Medellín – Antioquia bajo radicado 05001400301720200050400 en el que es demandante ROBERTO ALFONSO OSORIO MARTINEZ identificado con la C.C N°8.470.131 y ERNESTO ALFONSO OSORIO MARTINEZ identificado con la C.C N°71.603.696 y demandado JUAN GABRIEL OSORIO RESTREPO, identificado con la C.C N°1.128.390.222 y MARIA OFELIA OSORIO MARTINEZ, identificada con la C.C N°22.003.968 y que se adelanta, por los hechos relacionado con el referido asunto judicial tendientes a demostrar la simulación del negocio de venta celebrado por MARIA BERTA LINA OSORIO en calidad de vendedora y el señor JUAN GABRIEL OSORIO RESTREPO

en calidad de comprador y vendedor con poder, en el que mediante escritura 631 del 01 de julio de 2020 de la notaria 27 del círculo notarial de Medellín se vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N -5358757 de Medellín, con poder otorgado en la notaria única de Chigorodó, declaración a favor de la sucesión de MARIA BERTA LINA OSORIO. y se elevan de conformidad con las siguientes razones de hecho y derecho;

1. Solicitamos se informe y aporte los documentos que de manera clara, completa y detallada que tienen ustedes con respecto de supuesto poder otorgado por la señora MARIA BERTA LINA OSORIO MARTINEZ
  - (i) Si el mismo fue inscrito en el VUR y aportar constancia y si no explicar la razón de la negativa.
  - (ii) Informará qué es el VUR,
  - (iii) Informará si todos o cuales poderes se deben reportar en el VUR y la normatividad que así lo exige, y qué sucede si no se registra. O si es posible que no se registre por la notaria algún poder en dicho sistema.
  - (iv) Porqué si se trataba de un **PODER ESPECIAL** para transferir, permutar, hipotecar, cancelar y constituir patrimonio, arrendar, transferir, vender el inmueble no se realizó con biometría.
  - (v) Informará que modalidad para presentación de poderes usa si biométrica o alguna diferente y cuales son los sellos que se usan para tal fin.
  - (vi) Si la firma y el sello aportado en el poder que acompaña este informe corresponde al de la notaria.
  - (vii) Si se verifican datos de identificación del poderdante y apoderado y en caso afirmativo informar porque el poder aportado no tiene el número de cédula del apoderado.
  - (viii) Si utilizan cotejo biométrico en línea de la huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - (ix) Informará cómo son y cuáles son los sellos que la notaria utiliza para realizar presentación personal y desde hace cuánto tiempo.
2. Se solicita informe: indicar el procedimiento que se debe seguir ante su notaria para la presentación personal de poderes especiales, para venta de bienes inmuebles y si en el poder anexo se respetó ese procedimiento.
3. Se solicita informe: al video de vigilancia de la notaria de la fecha de firma y otorgamiento del poder anexo si se encuentra en sus archivos.

## 2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d107d6d444d3eaa37b3dd1b801ea60708de553a3ad023d9fc48e399749625**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	AZAEL SERNA RESTREPO
<b>Demandado</b>	DEICI NOELIA LONDOÑO MESA, HERNEY CEBALLOS OSPINA Y EUCHIDES DE JESUS ZEA ZAPATA
<b>Radicación</b>	0500140030172020-00585 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de julio 11 de 2023 es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de julio 11 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará al demandado EUCHIDES DE JESUS ZEA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de julio de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por AZAEL SERNA RESTREPO, en contra de DEICI NOELIA LONDOÑO MESA, HERNEY CEBALLOS OSPINA Y EUCHIDES DE JESUS ZEA ZAPATA, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97474dfb90ed2ad8a24306037a598d48183ce0f672d7ba47dceff31c9ee6acaf**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	INSPECCION Y CONSTRUCCIONES DE REDES S.A.S. "INCOREDES"
<b>Demandado</b>	UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP
<b>Radicación</b>	050014003017 2020-00656 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondieron a la providencia de julio 7 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificada a la parte demandada, la cual fue notificada por estados el día 15 de julio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por INSPECCION Y CONSTRUCCIONES DE REDES S.A.S. "INCOREDES", en contra de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes o bienes que le pueden quedar o corresponder a la demandada UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP en los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001310300220170046600 del Juzgado SEGUNDO (2) CIVIL CTO MEDELLIN, instaurado por EDGAR JAIME TAMAYO MAZO.

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001310300920170021800 del Juzgado NOVENO (9) CIVIL CTO MEDELLIN, instaurado por GAS NATURAL S.A. ESP.

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001310300820180003400 del Juzgado OCTAVO (8) CIVIL CTO MEDELLIN, instaurado por CONSTRUMAG LTDA.

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001310301220170000900 del Juzgado DOCE (12) CIVIL CTO MEDELLIN, instaurado por JARLIN DARIO DAVID URREGO.

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001400300220170056400 del Juzgado SEGUNDO (2) CIVIL MPAL MEDELLIN ENVIADO JUZGADO CIVIL EJECUCION, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ.

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001400301620170091100 del Juzgado DECIMO SEXTO (16) CIVIL MPAL MEDELLIN, instaurado por COLOMBIANA DE EXTRUSION S.A. "EXTRUCOL.

Proceso Ejecutivo, Radicado 05001400302520170070700 del Juzgado VEINTICINCO (25) CIVIL MPAL MEDELLIN, instaurado por COMERCIALIZADORA S Y E Y CIA S.A.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los créditos u otro derechos semejantes (rete garantías) que le pertenezcan a la demandada, como resultado del contrato interadministrativo Nro. GGC-226-2014 suscrito con el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA EN CALIDAD DE ADIMINISTRADOR DEL FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO DE GAS

NAUTRAL – FECFGN en el municipio de Quibdó en el que se compromete a cofinanciar conjuntamente la construcción RADICADO 05001400301720200065600 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES S.A.S. INCOREDES” DEMANDADOS UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A ESP ASUNTO DECRETA EMBARGO del Sistema de Distribución de Gas Natural contemplado en el proyecto denominado “MASIFICACION DE GAS NATURAL POR REDES PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDO, DEPARTAMENTO DEL CHOCO”. - Tipo respaldo presupuestal: CDP - Número del respaldo presupuestal: 1714 - Cuantía del respaldo presupuestal \$42.664.904, 356

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A ESP con NIT 900.234.303-6.

**QUINTO:** Remítase copia de este auto a los Juzgados y entidades en las que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

**SEXTO:** Igualmente se ordena enviar copia de este proveído al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, a fin de que proceda a devolver el despacho comisorio No. 21 del 26 de abril de 2022, sin diligenciar.

**SEPTIMO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**OCTAVO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f5d254f2c258efa1cb6bcd8cc55b1dbee4890ef1970bc658d2bdb3c8b4b68**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2020 00746 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Simulación
<b>Demandante:</b>	Hilda Jiménez Atehortúa y otras
<b>Demandado:</b>	Claudia Inés Rodríguez Jiménez
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

### CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia del 20 de junio de 2023, notificada por estados del 28 de junio de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia del 20 de junio de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Desde ello han transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida, además teniendo en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020, donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de simulación de la referencia instaurado por Hilda Jiménez Atehortúa, Martha Rosa Jiménez Atehortúa, Ana Rosa Jiménez Atehortúa y Dora Luz Jiménez Atehortúa en contra de Claudia Inés Rodríguez Jiménez.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903923aac41c32377e1fea5149f55372e81980ff95e56eaf667b5a072460e60**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.
<b>Demandado</b>	PEDRO NEL GONZALEZ GARCIA
<b>Radicación</b>	0500140030172021-00066 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 19 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de abril 19 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 21 de abril de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por PASAJE COMERCIAL OPERA P.H., en contra de PEDRO NEL GONZALEZ GARCIA, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0108ad7145e7040ecf22492d046ec0f384e85b771e06e0788a9ab803f4f99d96

Documento generado en 28/09/2023 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>Demandado</b>	YAIR ALBERTO COLORADO PARRA, IVONNE COLORADO PARRA, LINA MARIA COLORADO PARRA todos menores de edad y presentados por su madre ANA JULIO PARRA, herederos legítimos del señor IVAN DE JESUS COLORADO ALVAREZ y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor IVAN DE JESUS COLORADO ALVAREZ
<b>Radicación</b>	050014003017 2021-00257 00
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondieron a la providencia de febrero 2 de 2022, por medio de la cual se ordenó incorporar la respuesta allegada por la curadora y se ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazados a los herederos indeterminados del señor Iván de Jesús Colorado, la cual fue notificada por estados el día 4 de febrero de 2022 y la constancia secretarial del 30 de marzo de 2022, en la que se diligencia comisorio para la el secuestro de un inmueble.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YAIR ALBERTO COLORADO PARRA, IVONNE COLORADO PARRA, LINA MARIA COLORADO PARRA todos menores de edad y presentados por su madre ANA JULIO PARRA, herederos legítimos del señor IVAN DE JESUS COLORADO ALVAREZ y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor IVAN DE JESUS COLORADO ALVAREZ, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5028452, de propiedad del demandado IVAN DE JESUS COLORADO ALVAREZ, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. En consecuencia, se ordena oficiar

a la oficina de Registro a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 609 de junio 9 de 2021.

**TERCERO:** Remítase copia de este proveído al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, a fin de que devuelva a este Despacho y sin diligenciar los comisorios No. 30 del 01/09/2021 y No. 11 del 28/03/2022.

**CUARTO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2255e5cd66210e479bf3d3d497fc6df243570af577284f141fcb4929a3f670**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00287 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Katy Alejandra Carvajal Salazar
<b>Demandada:</b>	Julián Esteban Gómez Romero
<b>Asunto:</b>	Requerimiento so pena desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal del señor Julián Esteban Gómez Romero, pese a que previamente el Despacho puso en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la EPS Sura, respecto a los datos de notificación física y electrónica del demandado, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como

obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd9946a66555122fb1fea45248008f83680e158d06eba726b981c136129341**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00529 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Teresa de Jesús Restrepo Velásquez
<b>Demandado:</b>	Javier Alberto González Pérez y otros
<b>Decisión:</b>	Corre traslado al escrito de contestación

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado para la contestación de la misma se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (05) días de las excepciones de mérito allegadas por el demandado Javier Alberto González Pérez, a través de apoderado judicial, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c7a824cf7a7b43712c3a98331dce054387ae8ebfece82b8946bb395899f79**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2021-00656-00
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
<b>CAUSANTES</b>	AMADO DE JESUS PULGARIN GONZALEZ MARIA MAGDALENA MORALES DE PULGARIN
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LOS APODERADOS DE LA PARTE INTERESADA (PARTIDORES)

De una primera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los apoderados de la parte interesada designados como partidores, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, es necesario relacionar el número de identificación de los causantes AMADO DE JESUS PULGARIN GONZALEZ y MARIA MAGDALENA MORALES DE PULGARIN.

En segundo lugar, es necesario relacionar en la adjudicación las calidades a través de las cuales hereda cada uno de los interesados, que conlleva a la justificación jurídica de los porcentajes que les corresponde.

En este punto se informa que los ajustes están dirigidos a evitar las consecuencias de una eventual devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se concederá a los apoderados de la parte interesada quienes fungen como partidores, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

202100656  
Requiere  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01033cc1ee23449db7d0ad3f70dd298d3ae9db4c84fca61e9397a3b78e6419**

Documento generado en 27/09/2023 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada366a72b72d0a1b86068b7d3f7ae5c50e3e6a5f874a8e03a719bdaf71489e0**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01251 00
Proceso	Verbal - Incumplimiento de Contrato
Demandante	ABAD FACIOLINCE S.A.
Demandado	JORGE ELIECER GONZALEZ MEJIA
Asunto	Control de legalidad

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados JORGE ELIECER GONZALEZ MEJIA, RODRIGO CEBALLOS MULERO Y A PRIORI LEGAL S.A.S., se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados, advirtiéndose que los demandados guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, profiriendo sentencia anticipada, de conformidad como lo establece el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8dd181212c94dc57120b3fdb1be45efa33c39d0e54a81658c4f4496e78cc08**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2022-00258-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	JAIME ALONSO CATAÑO CARO C.C. 79.335.981
DEMANDADA	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. NIT. 900.541.762-1
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 46 DE 2023
DECISIÓN	CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de incumplimiento de contrato, promovido por JAIME ALONSO CATAÑO CARO, identificado con C.C. 79.335.981, en contra de PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S., identificada con NIT. 900.541.762-1, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la pretensión:** Demanda la parte actora que se declare que es totalmente válido el acuerdo precontractual celebrado entre las partes, suscrito el día treinta (30) de agosto de 2014, por medio del cual el demandante adquiriría la casa 453 A de la Manzana J del proyecto PRADO CAMPESTRE. Y, que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. restituir a favor del demandante, la suma de \$23.700.00 entregada como cuota inicial del proyecto.

Solicita además que se condene a la sociedad demandada a pagar al demandante los siguientes rubros: i) los intereses comerciales que pudo haber producido dicha suma hasta el día que sea restituida, ii) los perjuicios causados por el incumplimiento del acuerdo y, iii) las costas del proceso.

**2.2. La causa *petendi* se sustenta y resume de la siguiente manera:** El día treinta (30) de agosto de 2014 el señor JAIME ALONSO CATAÑO CARO, suscribió un

**“ACUERDO PRECONTRACTUAL PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA”** con la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S., sobre el proyecto inmobiliario “PRADO CAMPESTRE” ETAPA 3.

El acuerdo precontractual era para adquirir la casa 453 A de la Manzana J, del proyecto “PRADO CAMPESTRE” que la sociedad demandada iba a construir en el sector de El Poblado, del Municipio de Medellín. El precio total del proyecto inmobiliario se pactó en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000), que sería cancelada así: Una cuota inicial del 30% del precio pactado, es decir, la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$23.700.000), en efectivo y el 70%, o sea, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$55.300.000), financiados por DAVIVIENDA.

La cuota inicial de \$23.700.000 fue cancelada así: a) Una cuota de \$2.000.000 pagada el veintiséis (26) de agosto de 2014. b) Veintiuna cuotas mensuales de \$986.000 cada una, siendo cancelada la primera el día treinta (30) de septiembre de 2014 y la última el treinta (30) de mayo de 2016. c) Una última cuota de \$994.000 cancelada el día treinta (30) de junio de 2016.

No obstante haberse cancelado el total de la cuota inicial, el proyecto inmobiliario “PRADO CAMPESTRE” Etapa 3 no se ha iniciado y no hay claridad acerca de si se va a desarrollar o no, ni tampoco hay devolución del dinero aportado. A pesar de los múltiples requerimientos que se le ha hecho al representante legal de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S., éste ha hecho caso omiso de los mismos y no presenta ninguna solución al problema.

El día once (11) de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial la cual fue fallida, porque el representante legal de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S., no se presentó a la diligencia ni presentó dentro del término hábil para hacerlo, la respectiva excusa por su inasistencia.

**2.3. Trámite procesal:** La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta con secuencia No. 6862 del dieciocho (18) de marzo de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso a través de auto del primero (1) de abril del mismo año.

El once (11) de julio de 2023, tuvo lugar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. Teniendo en cuenta que se pudo acreditar su vinculación legal al proceso al ser notificada de la admisión de la demanda a la dirección de correo electrónica que tiene dispuesta para el efecto y que esta guardó silencio durante el término de traslado, fue por lo que se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora y, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por auto del pasado treinta (30) de agosto. En este punto, se pone de presente la renuencia y desidia de la demandada a responder las solicitudes del demandante toda vez que, no compareció a la audiencia de conciliación a la que fue citada ni al desarrollo del trámite judicial que nos convoca.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. Tampoco se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su artículo 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar<sup>2</sup>.

De esta forma, de resultar demostrado alguna de esas circunstancias, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

**3.2. Problema jurídico.** Consiste en establecer si se configuran los elementos del incumplimiento contractual a las luces del procedimiento verbal sumario que se le atribuye a la demandada y, en consecuencia, condenar por los rubros pretendidos a título de intereses, costas y perjuicios ocasionados al señor JAIME ALONSO CATAÑO CARO.

#### 3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

##### 3.3.1. Material probatorio.

###### Documentos aportados por la parte demandante:

- Acuerdo precontractual para la celebración de una promesa de compraventa.
- Cotización "Proyecto Prado Campestre".
- Recibo de caja No. G07094.
- Certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S.
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación en materia civil en el Centro de Conciliación en Derecho-CORPORATIVOS.

##### 3.3.2. El incumplimiento contractual.

---

<sup>1</sup> La norma en mención expresa: "*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

El contrato como fuente de obligaciones es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Se trata de una herramienta fundamental que une a personas o a sociedades y, su desarrollo normal implica que cada parte cumpla las obligaciones a las que se comprometió cuando se perfeccionó el acuerdo de voluntades.

El incumplimiento contractual entonces, es aquella situación en la que un contratante, sea por dolo o negligencia, no ha cumplido con las obligaciones que había pactado, y como consecuencia de ello, genera unos daños.

A propósito de la causa que nos convoca, expresa el artículo 1602 del Código Civil que, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Y, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.

**3.4. Caso concreto.** En el presente asunto sometido a la decisión jurisdiccional, la parte demandante en su acto introductorio de la demanda no reclama la declaración de resolución judicial del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la demandada, sino que se declare que *“es totalmente válido el acuerdo precontractual celebrado”* entre las partes.

Bajo esa óptica, el Despacho abordará el tema de la clase de acuerdo de voluntades suscrito, así como sus requisitos para determinar, en primer lugar, su validez y, en segundo lugar, la clase de obligaciones que generó para una y otra parte de la *litis*.

La promesa de contratar se caracteriza como un “precontrato” o contrato de naturaleza preparatoria cuya única prestación es de hacer, a saber: celebrar el contrato prometido una vez acaecido el plazo o condición establecida para ello. En ese sentido, tiene como función la de afianzar la celebración de un acuerdo definitivo posterior que, por motivos de distinta índole, no pueden consolidarse en forma inmediata. Debe incluir cuando menos, dos tipos de disposiciones: las que describen los términos que contemplará el contrato prometido (elementos esenciales y accidentales) y las que establecen el plazo o condición que conlleva la exigibilidad de celebrar la convención definitiva.

De acuerdo con su carácter preparatorio, los pactos allí acordados son meramente provisionales y, resultan admisibles únicamente a modo de adelanto, pero, finalmente, las cargas del comprador y del vendedor no pueden tener origen distinto a la convención definitiva.<sup>3</sup>

De conformidad con el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o convención, como fuente de obligaciones *“(…) es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (…)*. Ahora, del texto del documento adosado con el libelo, no es posible deducir que se trate de una promesa de compraventa,

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2221-2020/13/07/2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

sin embargo, como las voluntades de los intervinientes coincidieron sobre lo que es objeto del acuerdo preparatorio, este los obliga como cualquier otro contrato. Necesariamente llegará un momento en el que el acuerdo preparatorio se transforme en contrato definitivo o en que el segundo reemplace al primero. Lo que es cierto, es que el contrato definitivo sólo existe desde la fecha en que reemplaza al preparatorio. En este caso, el acuerdo precontractual no tiene por objeto suspender la existencia de un contrato cuyos elementos existen en su totalidad; se trata de un convenio que prepara al definitivo, el cual no existe todavía porque faltan uno o varios elementos para que se considere como perfecto, esto es, para que pueda producir efectos.

A propósito de los elementos del acuerdo precontractual, de su tenor literal se extrae que, el *“nombre de la sociedad que desarrollará el proyecto”* coincide con el de la demandada, que la fecha aproximada de entrega del inmueble sería de doce (12) meses contados a partir del inicio de la obra (junio de 2016), prorrogables por noventa (90) días más, que el 50% de los gastos de escritura de transferencia sería asumido por la sociedad, sumado a ello, el acuerdo lleva implícita la obligación de hacer, es decir, la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido.

De otro lado, para el demandante su obligación se reducía al pago del precio en la forma establecida en el acuerdo precontractual como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría. Ciertamente da cuenta el expediente que la demandada no contestó la demanda lo que constituye a voces del artículo 372, numeral 4, del Código General del Proceso un indicio grave en su contra en el sentido de tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Así las cosas, deberá presumirse que la incumplida fue la demandada, cuya actitud de desidia y apatía, debidamente probada con la omisión de comparecer al presente proceso judicial debe tener consecuencias jurídicas que no pueden ser otras que la de resolución del contrato por su incumplimiento y la correspondiente condena ordenando la devolución de los dineros pagados.

En este punto, se trae a colación la premisa general que establece el artículo 167 del Código General del Proceso al indicar que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En el *sub exánime*, el demandante no acreditó la totalidad del pago del valor que reclama, no aportó prueba siquiera sumaria de la erogación mayor a través de extractos bancarios, comprobantes de depósito o transferencia, trazabilidad de las comunicaciones con la demandada que pudieran dar cuenta de los pagos, sin embargo, no puede obviarse el contenido del Recibo de Caja Definitivo No. G07094 emitido por la PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. que acredita una consignación por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$986.000) del veinticinco (25) de septiembre del año 2015.

De manera que, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenarle a la demandada el pago de la cifra probada más los intereses causados a la tasa máxima autorizada por la ley desde su cancelación hasta el momento de su restitución, y no del mayor valor que se omitió acreditar. Entendidas así las cosas, la pretensión de reconocimiento del pago de perjuicios, está llamada al fracaso, teniendo en cuenta que tales perjuicios no se acreditaron. Finalmente,

será la demandada la llamada a cancelar las costas generadas al interior del presente trámite.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL ACUERDO PRECONTRACTUAL celebrado entre JAIME ALONSO CATAÑO CARO y PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S., por incumplimiento de la demandada; lo anterior, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, le pague al señor JAIME ALONSO CATAÑO CARO la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$986.000) más los intereses causados a la tasa máxima autorizada por la ley desde su cancelación, a saber, el veinticinco (25) de septiembre del año 2015, hasta el momento de su restitución

NEGAR la pretensión de reconocimiento del pago de perjuicios; lo anterior, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 S.M.M.L.V.)<sup>4</sup>, cifra que se tendrá en cuenta por la secretaría del Despacho al momento de proceder con la respectiva liquidación.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo de las diligencias previa baja en el Sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

*Sentencia Incumplimiento Contrato*  
202200258  
EGH

---

<sup>4</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a1bc221cf131c89ca45eab672bbd5637ce357b286b4f9e5ab3f21b41b7828**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01207 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Global Carga S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Excavaciones y Construcciones Civiles E.M.C S.A.S, con fundamento en las facturas de venta electrónicas N°FM3020, FM3022, FM3138, FM3234, FM3462 y FM4774; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)*

En el asunto de autos el documento aportado como título de recaudo no cuenta con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte de la demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S. en contra de Global Carga S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe723d4ed016ae50ea29c849d9f56cd3aafea1da9af06e7cd008123a901606b**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada MARIA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA, como consta en el acta suscrita en el Despacho por la misma. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

28 de septiembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre veintiocho de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022-00380 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGAR EDUARDO TOBON CORREA, MARIA PATRICIA TOBON POSADA Y LAURA PATRICIA GONZALEZ TOBON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó como título ejecutivo la escritura pública de Hipoteca. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada MARIA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA, como consta en el acta suscrita en el Despacho por la misma, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EDGAR EDUARDO TOBON CORREA, MARIA PATRICIA TOBON POSADA Y LAURA PATRICIA GONZALEZ TOBON**, en contra de **MARIA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.703.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$2.703.000, para un total de **\$2.743.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

#### NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8fb7b9cbece6d6f17197262cf039af8f507d8a67232fb20b358e82561b52dc**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00534 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA
Demandado:	ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULA CC. 1.061.020.370
Asunto:	Ordena oficiar a Transunion

Lo solicitado por el demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULA CC. 1.061.020.370.

**Remítase copia de este proveído a Transunion a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47e47f2956cd94f7d6ee1e92d71973928f78e9a2706bfb27a7a64b62ca1fbf**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 00647 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Yakeline Mosquera Palacios y otros
<b>Demandado:</b>	La Equidad Seguros Generales O.C. y otro
<b>Decisión:</b>	Corre traslado al escrito de contestación

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado para la contestación de la misma se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de cinco (05) días de las excepciones de mérito allegadas por las sociedades demandadas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b8cbefb77da351fe5efaa3a0382625aa208388f7751f3d24c897671258ea05**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00648 00
Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	RUTH MARIA RAIGOSA TABARES
Demandado	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que manifieste si la parte demandada cumplió con el acuerdo extrajudicial celebrado en el centro de conciliación CORPORATIVOS, a fin de proceder a dar por terminado el proceso de la referencia, en caso negativo la parte actora deberá realizar la notificación a la parte demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856973b1699360285492f3a207879369cb1900ff9d58ab5fc6c9db8f90ee10be**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 00783 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Melissa Ramírez Serna
<b>Acreeedores:</b>	Banco Pichincha S.A y otro
<b>Asunto:</b>	Informa

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Melissa Ramírez Serna, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

Segundo. Informar que, si bien dentro del expediente no obra constancia de la remisión de la notificación por aviso del acreedor Banco BBVA, lo cierto es que la entidad ha arrimado diferentes manifestaciones para el trámite de la referencia, por lo tanto, se le tiene por enterada del presente asunto sin necesidad de remisión de la notificación por aviso.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto y realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a fijar fecha para la

audiencia de adjudicación, dado que dentro del término procesal oportuno no se allegaron observaciones ni avalúos diferentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549cd944fc1fa4cd2045f2f3c0a2a0dbfb1d62e7abdef6c5cb55f1c0538a49c**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00829 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANLLY LIZETH DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	DEIBYS CAAMAÑO LERMES
Asunto	Se acepta la sustitución del poder

Se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandada Dra. Hilda Villamizar Santos a la Dra. Lina María Posada López. En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. Lina María Posada López, identificada con CC. 42.694.301 y T.P. Nro. 245.566 del C.S.J., para actuar y continuar representando a la parte demandada en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbcce1f70967c94b71ff0ded23b2030db9e202d70ac0a2d9ea1a695aaae780b**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2022-00830-00
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
<b>CAUSANTES</b>	MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA C.C. 21.346.306 GILBERTO ANTONIO MORA PASOS C.C. 530.084
<b>DEMANDANTES</b>	CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO C.C. 43.623.120 CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO C.C. 1.020.411.085 NATALIA ANDREA MORA BAENA C.C. 1.040.731.868 MARTHA CECILIA MORA ORTIZ C.C. 42.962.062 JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ C.C. 71.638.200 LUIS FERNANDO MORA ORTIZ C.C. 70.563.762
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA No. 47 DE 2023
<b>DECISIÓN</b>	APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostradas en el plenario como quiera que la parte interesada tener vocación hereditaria y así se la reconoció. La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, la tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía, el domicilio, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente resolver de fondo el presente litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada única de los herederos presentó el trabajo de partición que incluye a todos los interesados en el proceso de la referencia, se procederá a aprobarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

El día veintisiete (27) de febrero de 2023, este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión doble intestada de los causantes MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA y GILBERTO ANTONIO MORA PASOS, identificados en vida con C.C. 21.346.306 y 530.084, respectivamente, quienes fallecieron en Medellín, la primera, el once (11) de enero de 2014 y, el segundo, el treinta y uno (31) de enero de 2021. Allí, se reconoció a la señora MARTHA CECILIA MORA ORTIZ, identificada C.C. 42.962.062, como heredera; a las señoras CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO, identificada con C.C. 43.623.120 y CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO, identificada con C.C. 1.020411.085 en representación de su padre, el señor HUGO

ALBERTO MORA ORTIZ, quien en vida se identificó con C.C. 70.056.144, fallecido el veinte (20) de agosto de 2018 (hijo de los causantes) quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se ordenó el emplazamiento de los herederos cuya dirección de notificaciones se desconocía, a saber, JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ, identificado con C.C. 71.638.200, LUIS FERNANDO MORA ORTIZ, identificado con C.C. 70.563.762 y NATALIA ANDREA MORA BAENA, identificada con C.C. 1.040.731.868, en representación de su padre, el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, quien en vida se identificó con C.C. 70.101.855, fallecido el ocho (8) de mayo de 2020 (hijo de los causantes).

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció, se procedió a designar curador *ad litem*, sin embargo, resultó innecesaria su notificación toda vez que, la señora BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, actuando como apoderada de los interesados, arrimó los poderes que la facultaban para representar los intereses de los demás intervinientes. Así las cosas, mediante providencia del cuatro (4) de julio de 2023, procedió el Despacho a reconocer como herederos a los señores JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ, LUIS FERNANDO MORA ORTIZ y NATALIA ANDREA MORA BAENA, en representación de su padre, el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, quienes aportan sus registros civiles de nacimiento, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

El pasado veinticinco (25) de agosto tuvo lugar la audiencia en la que convergieron las diligencias de los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, considerando que no se presentaron objeciones ni se solicitó la inclusión o exclusión de bienes, se concluyó con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados y la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los causantes, además de la designación de la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO como liquidadora, a quien se le otorgó el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición que hoy nos convoca, del cual no se corrió traslado, teniendo en cuenta que la parte interesada se encuentra representada por una sola apoderada.

A propósito, se trae a colación en su tenor literal, los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia:

*“PRIMERO: El 33.33% del derecho de dominio de propiedad del señor GILBERTO ANTONIO MORA PASOS sobre un inmueble ubicado en la calle 101 Nro. 74-74, de la ciudad de Medellín. Linderos contenidos en la escritura pública Nro. 1755 de fecha mayo 31 de 2017, otorgada en la Notaria 8 del Circulo de Medellín. Este derecho sobre el inmueble fue adquirido por el causante por compraventa realizada a la señora LINA MARCELA MORA ORTIZ Blanca Gloria Osorio Giraldo Abogada U. de M. Carrera 72 Nro. 80ª-43 Interior 1503 Tel. 3014363032 Medellín mediante escritura pública Nro. Nro. 1755 de fecha mayo 31 de 2017, otorgada en la Notaria 8 del Circulo de Medellín. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 001-230832 de la oficina de registro de Instrumentos públicos Zona Sur. DERECHO AVALUADO PARA LA SUCESIÓN .....\$ 33.089.662 Avalúo conforme con en el numeral 4 del artículo 444 y el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual corresponde al valor del avalúo*

*catastral incrementado en un 50%. SEGUNDO: El 50% del derecho de dominio de propiedad de la señora MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA sobre un inmueble ubicado en la calle 101 Nro. 74-74, de la ciudad de Medellín. Linderos contenidos en la escritura pública Nro. 2896 de fecha mayo 28 de 1963, otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Medellín. Este derecho sobre el inmueble fue adquirido por la causante por compraventa realizada al Instituto de Crédito Territorial mediante escritura pública Nro. 2896 de fecha mayo 28 de 1963, otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Medellín. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 001-230832 de la oficina de registro de Instrumentos públicos Zona Sur. DERECHO AVALUADO PARA LA SUCESIÓN.....\$ 49.633.500 Avalúo conforme con en el numeral 4 del artículo 444 y el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%. PASIVOS No conocemos pasivos que afecten el patrimonio sucesoral. TOTAL PATRIMONIO SOCIAL.....\$ 82.723.162”.*

En el matrimonio MORA-ORTIZ no se pactaron capitulaciones matrimoniales por lo que se formó la sociedad legal de bienes que no ha sido disuelta. Se trata de una sucesión doble intestada, no habiendo existido testamento, ni donaciones, los bienes de los causantes (una vez liquidada la sociedad conyugal) se reparten por partes iguales entre los legitimarios en la proporción legal.

## II. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1, del C.G.P. dispone que:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración. Como quiera que, el Despacho la encontró ajustada a derecho, en la medida en que se está adjudicando a los herederos lo que en rigor les corresponde, habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN dentro de este proceso sucesorio conjunto cuyos causantes son los señores MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA y GILBERTO ANTONIO MORA PASOS, identificados en vida con C.C. 21.346.306 y 530.084, respectivamente, quienes fallecieron en Medellín, la primera, el once (11) de enero de 2014 y, el segundo, el treinta y uno (31) de

enero de 2021, que fuera presentado por la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO con T.P. 102.650 del C.S.J., en calidad de partidora designada por el Despacho como apoderada única de los herederos en donde se adjudica a la señora MARTHA CECILIA MORA ORTIZ, identificada C.C. 42.962.062, a las señoras CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO, identificada con C.C. 43.623.120 y CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO, identificada con C.C. 1.020411.085 en representación de su padre, el señor HUGO ALBERTO MORA ORTIZ, quien en vida se identificó con C.C. 70.056.144, a JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ, identificado con C.C. 71.638.200, a LUIS FERNANDO MORA ORTIZ, identificado con C.C. 70.563.762 y NATALIA ANDREA MORA BAENA, identificada con C.C. 1.040.731.868, en representación de su padre, el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, quien en vida se identificó con C.C. 70.101.855; el 83,33% en común y proindiviso sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-230832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y alinderado debidamente como se describe en la configuración del acervo hereditario, distribuido conforme se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por la apoderada única de los herederos y, que se aprueba mediante esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur que, proceda con la inscripción a nombre de los herederos MARTHA CECILIA MORA ORTIZ, identificada C.C. 42.962.062, a las señoras CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO, identificada con C.C. 43.623.120 y CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO, identificada con C.C. 1.020411.085 en representación de su padre, el señor HUGO ALBERTO MORA ORTIZ, quien en vida se identificó con C.C. 70.056.144, a JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ, identificado con C.C. 71.638.200, a LUIS FERNANDO MORA ORTIZ, identificado con C.C. 70.563.762 y NATALIA ANDREA MORA BAENA, identificada con C.C. 1.040.731.868, en representación de su padre, el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, quien en vida se identificó con C.C. 70.101.855, en los porcentajes adjudicados a cada uno de ellos y que se indicaron en el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se anexará copia de la partición y del fallo, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-230832.

**TERCERO:** INSCRÍBASE tanto la presente sentencia como el trabajo de partición y adjudicación en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**CUARTO:** PROTOCOLÍCESE en la Notaría que elijan los interesados.

**QUINTO:** EXPÍDASE copia a los interesados que así lo soliciten.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Aprueba Partición  
202200830  
EGH

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1434e3ce30063945a32104b26aad41abb49a49cb7ca343ac042ca963d2f608c**

Documento generado en 27/09/2023 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**